

SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/23.3/2C.27.2/00090-13
RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFA/23.5/2C.27.2/0176/2014

Fecha de Clasificación: _
Unidad Administrativa: Delegación de
PROFEPA del Estado de Morelos. _
Reservado: 1 A 12 _
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: _
Confidencial: Datos Personales del
Particular. _
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II
LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad: JLDB
Fecha de desclasificación: 10/07/2014 _
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los diez días del mes de julio de dos mil catorce, visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del C. [REDACTED], se dicta resolución en términos de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Que en fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, se recibió en esta Delegación el oficio número DAPE/149/2013-M, mediante el cual elementos de la Policía Preventiva Estatal Zona Poniente de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del estado de Morelos, puso a disposición de esta Delegación al [REDACTED], quien transportaba 6 rollos de 50 piezas de Otate del genero *Otatea*

SEGUNDO.- Mediante oficio número PFFA/23.3/2C.27.2/244/2013, de fecha seis de septiembre de dos mil trece, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, comisionó a los [REDACTED], con el objeto de revisar la materia prima forestal que transportaba y solicitar la documentación que acreditara su legal procedencia obligaciones de carácter ambiental contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, relativas a la posesión de materias primas forestales y no maderables o productos forestales maderables, contenidas en sus artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como en los artículo 93, 94, 95, 107 y 108, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Con fecha diez de septiembre de dos mil trece, en atención al oficio de comisión a que se refiere el resultando inmediato anterior, el C. Jorge Olgún Felipe, constituido física y legalmente en el domicilio ubicado en Avenida Cuauhtémoc, número 173, Colonia Chapultepec, Cuernavaca, Morelos, y una vez que el Inspector Federal a cargo de la diligencia se identificó con la carta credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente marcada con el número de folio MOR-030, con fecha de expedición dieciocho de febrero de dos mil trece, y con vigencia al treinta y uno de enero de dos mil catorce, procedió a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED] persona encontrada en flagrancia realizando el



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

transporte de materia prima forestal no maderable, consistente en 6 rollos de 50 piezas cada uno de Otate, del género *Otatea*, identificándose al momento de la visita de inspección con Credencial para votar con fotografía, número 0088121664160, expedida por el Instituto Federal Electoral, instaurándose el acta de inspección número 17-07-101-2013.

CUARTO.- Con fecha trece de noviembre de dos mil trece, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 BIS y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al [REDACTED], el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

QUINTO.- Mediante proveído número PFFA/23.5/2C.27.2/0166/14 de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por Rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día veinticinco de junio de dos mil catorce, mismo que surtió sus efectos el día veintiséis del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido

SEXTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12 fracción XXIII, 160, 161, 162, 164 fracción V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, III, V, X, XI, XIII, XLIX último párrafo, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 47 párrafo segundo y tercero, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXX, XLIX y transitorio segundo y quinto del Reglamento



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero inciso b) y e), punto 16 y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Que como consta en el acta de inspección número 17-07-101-2013 de fecha diez de septiembre de dos mil trece, levantada al C. [REDACTED], se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

El transporte en un vehículo automotor tipo sedán, marca Nissan Tiida, color blanco, modelo 2009, con placas de circulación [REDACTED] del Servicio Particular del Estado de Guerrero, de la materia prima forestal no maderable consistente en 6 rollos de 50 piezas cada uno de Otate, del género *Otatea*, sin presentar al momento de ser requerida por la autoridad competente, la documentación para acreditar su legal procedencia; razón por la cual al no haber acreditado la legal procedencia del mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 fracción I y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 178 y 179 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impuso la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de dicha materia prima forestal no maderable, así como del vehículo afecto al procedimiento administrativo que se resuelve, quedando bajo la guarda y custodia y a disposición de esta Delegación, levantándose al efecto el acta de inspección forestal número 17-07-101-2013.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de un documento público, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985 por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

~~"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan."~~
(472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III. Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el C. [REDACTED] compareció a procedimiento manifestándolo que a su derecho convino y aportando las pruebas que consideró pertinentes en relación al procedimiento administrativo que se resuelve, por lo que con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

1.- La documental pública, consistente en original del oficio sin número, de fecha dos de diciembre de dos mil trece, relativo a la constancia de Bajos Recursos, expedida en favor del C. [REDACTED] por el H. Ayuntamiento Municipal de Coatlán del Río, Morelos, la cual se admite conforme a derecho según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo se estima que la misma no desvirtúa ni subsana la irregularidad observada durante la visita de inspección, toda vez que la misma no representa el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal no maderable afecta al procedimiento que nos ocupa, tal como lo establece el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, sin embargo acredita las condiciones económicas del infractor.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

2.- La documental privada consistente en copia fotostática de la Credencial, número 5902, expedida el dieciocho de noviembre de dos mil trece, por el Registro Agrario Nacional a favor del C. [REDACTED] en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del Municipio de Coatlán del Río, Morelos, la cual se admite conforme a derecho según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo se estima que la misma no desvirtúa ni subsana la irregularidad observada durante la visita de inspección, toda vez que la misma no representa el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal no maderable afecta al procedimiento que nos ocupa, ya que de acuerdo al artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, los únicos documentos para tal efecto son una remisión forestal, un reembarque forestal, un pedimento aduanal o un comprobante fiscal, hecho que en la especie nunca fue presentado.

IV.- Por lo que incurre por tanto con ello, en la infracción que establece el artículo 163 fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo procedente por lo tanto con fundamento en el artículo 164 fracciones I y V y 165 fracción II, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al C. [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una **AMONESTACIÓN** por la comisión de una infracción a la normatividad ambiental, como ha quedado precisado en líneas anteriores.

V.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable así como el artículo 38 de su Reglamento; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al C. [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **EL DECOMISO** de la materia prima forestal no maderable consistente en 6 rollos de 50 piezas cada uno de Otate, del género *Otatea*, los cuales se encuentran depositados en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Con relación al vehículo automotor tipo sedán, marca Nissan Tiida, modelo 2009, color blanco, con placas de circulación [REDACTED] del servicio particular del estado de Guerrero, obra en autos del expediente en que se actúa que con fecha diez de septiembre de dos mil trece, fue entregado en calidad de depósito administrativo al [REDACTED] Propietario del vehículo, quedando bajo su resguardo en el domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, número 5 A, Colonia Morelos, Municipio de Coatlán del Río, Morelos, por lo tanto se deja sin efectos el aseguramiento decretado, quedando éste a disposición del C. [REDACTED]



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por el [REDACTED], esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de dicho ordenamiento, respectivamente:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

La gravedad de la infracción cometida por el [REDACTED] deriva de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección, ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve la legal procedencia de la materia prima forestal no maderable, tantas veces referida, pues ello impide a esta Autoridad verificar su origen a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización de la autoridad competente para llevar a cabo un aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros, lo que no aconteció; por lo que se estima que tal conducta es **GRAVE**, toda vez que con las actividades realizadas por el C. [REDACTED], como lo es la posesión y transporte de la materia prima forestal no maderable consistente en 6 rollos de 50 piezas cada uno de Otate, del género *Otatea*, considerando que no acreditó la legal procedencia de lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas forestales; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

Tipo, Localización y Cantidad del recurso dañado: En cuanto al tipo se trata de materia prima forestal no maderable consistente en Otate del genero *Otatea*; localización el Otate en el caso concreto, se desconoce de dónde fue extraído. La cantidad del recurso dañado lo es 6 rollos de 50 piezas cada uno de Otate.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el [REDACTED] al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente como lo es la remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, para acreditar la legal procedencia y posesión de la materia prima forestal no maderable que nos ocupa, obtuvo un beneficio al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite ante la autoridad competente como lo es la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Morelos, para la obtención de la correspondiente autorización o en su caso la presentación de notificación de aprovechamiento de recursos forestales no maderables.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

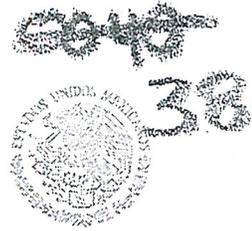
De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve se desprende que el [REDACTED] actuó de manera intencional, tan es así que llevó a cabo el transporte de la materia prima forestal no maderable que nos ocupa, no obstante se ignora si tenía conocimiento de que para dicha actividad debió contar previamente con una remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el [REDACTED] tuvo una participación e intervención indirecta en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el transporte de la materia prima forestal no maderable materia del procedimiento que nos ocupa fue transportado por el mismo, no obstante ello, durante el transcurso del procedimiento teniendo la carga de la prueba, no acreditó la legal procedencia de dicho producto.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el [REDACTED] mediante auto de cinco de noviembre de dos mil trece, fue requerido para acreditar su condición económica, presentando oficio sin número, de fecha dos de diciembre de dos mil trece, relativo a la constancia de Bajos Recursos, expedida en favor del [REDACTED], por el H. Ayuntamiento Municipal de Coatlán del Río, Morelos, en el que señalan que el infractor percibe un ingreso mensual de \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N); elementos antes citados que esta autoridad toma en cuenta al momento de imponer la sanción, toda vez que el infractor no aportó durante la substanciación del procedimiento que se resuelve, tal y como lo establece el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, elementos de prueba suficientes, que probaran su imposibilidad para sufragar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental, que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO.- Por cuanto al vehículo automotor tipo sedán, marca Nissan Tiida, modelo 2009, color blanco, con placas de circulación [REDACTED], del servicio particular del estado de Guerrero, obra en autos del expediente en que se actúa que con fecha diez de septiembre de dos mil trece, fue entregado en calidad de depósito administrativo al C. [REDACTED], Propietario del vehículo, quedando bajo su resguardo en el domicilio ubicado en [REDACTED] del [REDACTED], por lo que esta Delegación deja sin efectos su aseguramiento precautorio quedando a disposición de dicha persona.

Por lo que desde este momento se libera del cargo de depositario al Subdirector Administrativo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, por las razones antes expuestas.

CUARTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3' fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEXTO.- Notifíquese por correo certificado al C. [REDACTED], quien tiene su domicilio en C. [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción II, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ BELLOC, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

VGM/MAEO

Blank lined writing area with multiple horizontal lines in various colors (blue, red, green, yellow, purple) for writing.